



**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 085734089001 2021 000835 00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA CHARRIS**  
**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LAFAURIE FERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho proceso de PERTENENCIA, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento y pronunciarse, acerca de la admisión de este.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pendiente a avocar conocimiento, el cual esta judicatura procederá a lo pertinente.

Por otro lado, observa este despacho que, dentro del proceso en comento, obra recibo de impuesto predial, del cual el demandante busca la certificación del avalúo catastral del mismo, a efectos de determinar la cuantía, no obstante, el documento idóneo para certificar dicha condición es el certificado de avalúo catastral y no el recibo de impuesto predial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá su inadmisión a efectos de que la parte demandante aporte certificado de avalúo catastral, expedido por la autoridad competente y de igual se solicitara certificado de tradición y libertad actualizado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de pertenencia, identificado bajo radicado No. 085734089001202100083500, en el que funge como demandante **LUZ MARINA CHARRIS** a través de apoderado contra **MARIA DEL CARMEN LAFAURIE FERNANDEZ**

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, esto es, que aporte **CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL** y **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN ACTUALIZADO DEL INMUEBLE** so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sofía Margarita Barros Bolaño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0f598194c2fa806cc164f9c90b41dc82b6b71b943dcc818868124ac24ca3a**

Documento generado en 19/04/2023 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08573408900220230013100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

#### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.024.751, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

#### II. HECHOS

**BRENDA ESTEFANY JAIMES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.635.288, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: En el término improrrogable de 48 horas dar respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El día 03 de marzo de 2023 presentó a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** petición vía correo electrónico.
2. El día 06 de marzo 2023 la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** acusó recibo.
3. A la fecha, vencido termino, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 30 de marzo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta al derecho de petición, enviándola al correo aportado por el accionante.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.024.751, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de petición, por tanto, se encuentra legitimado.



**RADICADO: 08573408900220230013100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberle contestado la petición interpuesta.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



**RADICADO: 08573408900220230013100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**

quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 03 de marzo de 2023, dirigida a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante, enviado a su correo electrónico.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



**RADICADO: 08573408900220230013100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: EFREN DAVID PEÑA GUETTE**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO**

**SEGUNDO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**TERCERO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sofia Margarita Barros Bolaño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eeb1c89f5cfc20b654d0b0f87884851511153706160fdc1241c235615636f9**

Documento generado en 19/04/2023 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900220230001500**

**DEMANDANTE: INVERSIONES 3R S.A.S.**

**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, Sírvase proveer. Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 6 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto, 2 – Demanda.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA.DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a estudiar el asunto en materia, el actor solicitó la ejecución de la obligación suscrita entre las partes encontrándose la siguiente falencia;

Adosa al escrito de demanda contrato de arrendamiento y cuenta de cobro sin precisar cuál será el título para ejecutar la obligación, incumpliendo así el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 82 de CGP que reza lo siguiente *"En todo proceso es requisito manifestar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, a presente demanda manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a32fe449e333ba6a70fc62662abdc9422093b67508054f51317f189a0281f**

Documento generado en 19/04/2023 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230014900**  
**ACCIONANTE: JOYCE ADRIANA VELA RAMOS**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA.** Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional que indica lo siguiente *"Se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 08573000000031333674, como efecto de derecho, no pueda iniciar procedimiento coactivo ninguno en contra de la accionante.*

*2. Se corrija la información reportada en el SIMIT en el sentido que sea claro que **JOYCE ADRIANA VELA RAMOS** pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el responsable y, en consecuencia, el ACCIONADO no le restrinja adelantar ningún trámite en su entidad con motivo de una fotodetección por ser el propietario del vehículo asociado a la posible infracción."*

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

En el presente caso, considera esta Judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOYCE ADRIANA VELA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.936.487, actuando en nombre



propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sofia Margarita Barros Bolaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db935147a4d77db87ab7b4096eb9a5609ed04cbfcb8759a0fab55b22c6bf521a**

Documento generado en 19/04/2023 02:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**